

RECURSO DE REVISIÓN 754/2019-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve la **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00375119.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-754/2019-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera

decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibidos un oficio número U.T.2370/2019, signados por Pammela Méndez Cuevas, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 01 un anexo, recibido en este organismo el 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Tuvo por omiso en realizar manifestaciones en vía de alegatos y en ofrecer pruebas al recurrente.
- Finalmente, el ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por las fracciones IV y V del artículo 174 de la ley de la materia.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. Mediante proveído de 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve el ponente decretó la ampliación del plazo prevista en el artículo 170 de la ley de la materia, esto en razón de la complejidad del estudio del expediente en cuestión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones

I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 09 de abril al 07 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril, así como el 01 uno, 04 cuatro y 05 cinco de mayo de 2019 dos mil diecinueve por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia

señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“SOLICITO LA DEMANDA INTERPUESTA ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN – ASF, ANTE LA SERIE DE IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIÓ LA PASADA ADMINISTRACIÓN, PRINCIPALMENTE EN LAS OBRAS PAGADAS Y NO EJECUTADAS DE LA AVENIDA FRAY DIEGO DE LA MAGDALENA. ASÍ MISMO SOLICITO TODAS U CADA UNA DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTE LA ASF, EN ESTA ADMINISTRACIÓN. SOLICITO EL DOCUMENTO POR EL CUAL LOS FUNCIONARIOS DE LA ASF CALIFICARON COMO UN TEMA DELICADO YA QUE SE HIZO EL PAGO CON RECURSOS FEDERALES A UNA OBRA QUE NO SE HIZO, SOLICITO EL PAGO QUE HIZO LA ADMINISTRACIÓN PASADA, A QUIEN, DE CUANTO FUE EL PAGO Y CUANDO LO REALIZO SOLICITO LA TRANSFERENCIA O FORMA DE PAGO REALIZADO. EL DOCUMENTO POR EL CUAL LE PERMITE AL SECRETARIO GENERAL MANIFESTAR QUE FUE UNA OBRA DE IMPOSICIÓN. SOLICITO SE ME EXPLIQUE SI, SÍ SE PAGÓ O NO SE PAGÓ ESTA OBRA PORQUE DICEN QUE SE INICIO UN PROCESO RESARCITORIO DE LOS RECURSOS PORQUE SE DEBE RECUPERAR ESE DINERO QUE DEBIÓ INVERTIRSE EN BENEFICIO DE LA CIUDAD, PERO AL PARECER FAVORECIÓ SÓLO A PARTICULARES O AL GRUPO PRIVILEGIADO POR LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN (SOLICITO ME DIGAN CUALES SON LOS GRUPOS PRIVILEGIADOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN PORQUE TAMBIÉN LOS TIENEN POR LO QUE SOLICITO EL NOMBRE DE SUS PROVEEDORES D OBRA PÚBLICA), SOLICITO EL DOCUMENTO DEL INICIO DEL PROCESO RESARCITORIO DE ESTOS RECURSOS, ANTE QUIEN SE INICIÓ, CUANDO, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO Y CANDO S TENDRÍA UN RESULTADO. SOLICITO SABER CUÁNDO SERÁ RETOMADA ESTA OBRA, PORQUE ES ALGO QUE NOS URGE A LOS QUE VIVIMOS EN ESTA ZONA DE LA CIUDAD, NUNCA SE NOS HA HECHO UNA OBRA DE IMPACTO EN ESTA ZONA NOS TIENEN ABANDONADOS Y QUISIERA QUE SE PRESENTARAN COMO AUTORIDAD EN HORAS PICOS PARA QUE VEAN EL TRAFICO INFERNAL QUE SE HACE Y VALOREN LA PROCEDENCIA DE LA OBRA Y NO SOLO EL INTERÉS DE UNOS CUANTOS.” (Visible a foja 02 de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

RESPUESTA**UT-SI-544/2019-00375119-PNT.****08/04/2019**

En contestación a su solicitud de información con número de folio **UT-SI-544/2019-00375119**; al respecto me permito hacer de su conocimiento, que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del estado de S.L.P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ésta fue turnada para su atención al Área de Gobierno Municipal competente siendo en este caso:

- Dirección de Administración Planeación y Finanzas
- Sindicatura Municipal
- Dirección de Obras Públicas

Lo anterior, otorgando respuesta mediante Oficios:

- **D.A.P.F./T/394/2019**, recibido en fecha 05 (cinco) de abril del presente año, suscrito por el Lic. Luis Miguel Torres Casillas, Director de Administración Planeación y Finanzas, en respuesta a su solicitud de información, mismos que se adjuntan en archivo digital, que constan de 02 (dos) fojas útiles.
- **SS-381/2019**, recibido en fecha 08 (ocho) de abril del presente año, suscrito por el Ing. Marco Antonio Uribe Ávila, Director Obras Públicas, en respuesta a su solicitud de información, mismos que se adjuntan en archivo digital, que constan de 01 (una) foja útil.
- **DOP/CJ/0667/2019**, recibido en fecha 03 (tres) de abril del presente año, suscrito por la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, Segunda Síndico en respuesta a su solicitud de información, mismos que se adjuntan en archivo digital, que constan de 01 (una) foja útil.
 - **Nota:** se adjunta acta en la cual aprueba la reserva de información.

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3° fracción XVIII, 15°, 54° fracciones II y IV, 143° y 154° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que tiene a salvo su derecho para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 154 último párrafo, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos a su respuesta:

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
PLANEACIÓN Y FINANZAS.
D.A.P.F./T/394/2019
ABRIL 04, 2019.
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: UT-SI-544/2019-00375119-PNT.**

**LIC. PAMMELA MÉNDEZ CUEVAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-**

Por medio del presente, y en atención al oficio **NO. U.T. 1387/2019**, de fecha **26 DE MARZO DE 2019**, derivado de la solicitud con:

NO: UT-SI-544/2019-00375119-PNT.

DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2019.

PRESENTADA POR: C. MARÍA GABRIELA PONCE SALAZAR.

EN LA CUAL SOLICITA: solicito la demanda interpuesta ante la auditoría superior del la federación –ASF, ante la serie de irregularidades en que incurrió la pasada administración, principalmente en las obras pagadas y no ejecutadas de la avenida fray diego de la magdalena, así mismo solicito todas y cada una de las demandas presentadas ante la ASF, en esta administración. Solicito el documento por el cual los funcionarios de la ASF clasificaron como un tema delicado ya que se hizo el pago con recursos federales a una obra que no se hizo, solicito el pago que hizo la administración pasada, a quien, de cuanto fue el pago y cuando lo realizo solicito la transferencia o forma de pago realizado. El documento por el cual permite el secretario general manifestar que fue una obra de imposición. solicito se me explique sí, si se pago o no se pago esta obra porque dicen que se inicio un proceso resarcitorio de los recursos porque se debe recuperar el dinero que debió invertirse en beneficio de la ciudad, pero al parecer favoreció solo a particulares o al grupo privilegiado por la anterior administración (solicito me digan cuales son los grupos privilegiados de esta administración porque también los tienen por lo que solicito el nombre de sus proveedores de obra pública) solicito el documento del inicio del proceso resarcitorio de estos recursos, ante quien se inicio, cuando, cual es el procedimiento y cuando se tendría un resultado. Solicito saber cuándo ser retomada esta obra porque es algo que nos urge a los que vivimos en esta zona de la ciudad, nunca se nos ha hecho una obra de impacto en esta zona nos tienen abandonados y quisiera que se presentaran como autoridad en horas pico para que vean el trafico infernal que se hace y valoren la procedencia de la obra y no solo el interés de unos cuantos.

Respecto de lo solicitado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En respuesta a su solicitud, me permito informar que el expediente con nombre REHABILITACIÓN DE LA CALZADA FRAY DIEGO DE LA MAGDALENA, TRAMO 1 (CALLE SANTA ROSA COSTADO INST. HUMBOLDT-CALLE 13 INDUSTRIAL AVIACIÓN) se encuentra reservado en su totalidad mediante el acuerdo C.T.- A.R. 003/2018 emitido por el Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 (veintiséis) de junio del 2018.

Lo anterior con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Título Quinto, Información Confidencial, Capítulo II, de la Información Reservada, Artículo 129.

DAÑO PROBABLE PRESENTE Y ESPECIFICO: la publicidad de la información podría viciar la deliberación de la autoridad competente toda vez que debe considerarse como información reservada toda aquella que su difusión cause un serio perjuicio a la impartición de justicia misma que a su vez provocaría daño a las estrategias procesales que vierten las partes en los procesos administrativos que se tramitan ante los órganos competentes en razón de que esta denuncia se señalan diversas irregularidades identificadas y su divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento administrativo así como todas aquellos asuntos diligencias y controversias que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos formas y procedimientos establecido en las normas adjetivas que rigen la materia, esto tanto no se dictar la resolución respectiva y a su vez haya causado estado o ejecutoria.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS MIGUEL TORRES CASILLAS.
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACIÓN Y
FINANZAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

CCP: MINUTARIO/ARCHIVO
L.D.M.M.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
COORDINACIÓN JURÍDICA

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 01 DE ABRIL DEL 2019

OFICIO: DOP/CJ/0667/2019

LIC. PAMMELA MÉNDEZ CUEVAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E .-

Por este medio le envió un cordial saludo, de igual forma y en atención a su oficio No. U.T.1388/19, derivado de la solicitud de información pública número UT-SI-544/2019-00375119-PNT realizada por la C. María Gabriela Ponce Salazar, me permito informarle que el expediente denominado "Rehabilitación de la Calzada Fray Diego de la Magdalena" se encuentra clasificado como información reservada en términos del acuerdo C.T.-A.R. 003/2018 con fecha del 26 de junio del 2018, emitido por la Administración anterior.

Sin otro particular quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

ING. JOSÉ MARCO ANTONIO URIBE ÁVILA
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS



Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

"SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN QUE HE SOLICITANDO, DEBIDO A QUE SEGÚN ES CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE ME DA UN ACUERDO DEL 2018 MI SOLICITUD ES DEL 2019, ADEMÁS APELO A QUE SE ME DE EN VERSIÓN PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, PERO TENGO TODO EL DERECHO QUE COMO CIUDADANO ME DA LA LEY DE TRANSPARENCIA, ADEMÁS DE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DIJO QUE TODO ERA TRANSPARENTE QUIERO QUE NO SOLO LO DIGAN SI NO QUE LO PRUEBEN, DEMUESTREN LO QUE DICEN TRANSPARENTEN LAS ACCIONES TENEMOS DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA Y NOS PERTENECE." **SIC** (Visible a foja 01 de autos).

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que se encuentra visible de foja 32 a 61 de autos, reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme

al Acuerdo de Reserva C.T.A.R.00372018 de 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil diciocho.

Señalado lo anterior, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el recurrente resultan operantes en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, éste órgano garante considera pertinente hacer la precisión de que los objetivos de la ley de la materia es el de transparentar el ejercicio de la función pública, explicar y justificar los actos de los sujetos obligados y en caso de incumplimiento u omisiones, supeditarlos a la imposición de sanciones.

Con relación a lo antes expuesto resulta evidente que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y por ende, se encuentran constreñidos a proporcionar la información que conforme a sus atribuciones tengan la obligación de poseer, archivar y/o generar, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

No obstante lo anterior, la ley de transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o confidencial.²

Así pues, es imprescindible puntualizar la diferencia entre ambos casos de excepción, de tal modo que por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la ley de transparencia, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

² ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.³

Por otro lado, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo

³ Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.⁴

Señalado lo anterior, se debe hacer la precisión de que la ley de transparencia prevé procedimientos distintos para cada uno de los casos de excepción antes planteados (previsto del artículo 129 a 137 para la información reservada y del artículo 138 a 142 para la información confidencial), esto en virtud de la diferencia sustancial entre cada uno de ellos.

Ahora bien, en ambos casos las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

Fundamentación y motivación, concepto de.- *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la ley de transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de

⁴ Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente⁵.

En el caso concreto, el ahora recurrente medularmente solicitó:

- La demanda interpuesta ante la Auditoría Superior de la Federación, ante la serie de irregularidades en que incurrió la pasada administración, principalmente en las obras pagadas y no ejecutadas de la Avenida Fray Diego de la Magdalena.
- Todas y cada una de las demandas presentadas ante la Auditoría Superior de la Federación, en esta administración.
- El documento por el cual los funcionarios de la Auditoría Superior de la Federación calificaron como un tema delicado ya que se hizo el pago con recursos federales a una obra que no se hizo.
- El pago que hizo la administración pasada, a quien, de cuanto fue el pago y cuando lo realizó solicito la transferencia o forma de pago realizado.
- El documento por el cual le permite al secretario general manifestar que fue una obra de imposición.
- Solicito se me explique sí se pagó o no se pagó esta obra
- El nombre de sus proveedores de obra pública de esta administración.
- Solicito el documento del inicio del proceso resarcitorio de estos recursos, ante quien se inició, cuando, cual es el procedimiento y cuando se tendría un resultado.

⁵ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

- Solicito saber cuándo será retomada esta obra.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado señaló que la información relativa al expediente denominado "Rehabilitación de la Calzada Fray Diego de la Magdalena" se encuentra clasificado como información reservada conforme al Acuerdo de Reserva C.T.A.R.00372018 de 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho y acompañó copia del Acta expedida por el Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó dicha clasificación.

A este respecto, de la lectura del Acta expedida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado -visible de foja 10 a 14 de autos-, se advierte que la clasificación de la información como reservada atiende a que dicho expediente contiene información que forma parte integral del Juicio de Amparo 248/2018-III, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito del Noveno Circuito, sin que se haga mención de algún procedimiento administrativo ante la Auditoría Superior de la Federación.

De lo anterior se puede colegir que la respuesta proporcionada por sujeto obligado es incompleta, pues no entregó al peticionario el acuerdo de reserva, situación que implica un obstáculo para que el ciudadano conozca las causas y el fundamento en las que se sustenta dicha clasificación.

En este mismo sentido, este cuerpo colegiado se encuentra impedido para entrar al estudio de fondo del acuerdo de reserva que sustenta la clasificación de la información como reservada, esto en virtud de que el sujeto obligado no lo acompañó en el informe requerido por esta Comisión.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante se reserva dicha facultad revisora al momento de pronunciarse respecto al cumplimiento de esta resolución y en caso de que este no se ajuste a las hipótesis previstas en la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se ordenará la desclasificación de esta para su entrega al peticionario.

Asimismo, la respuesta se encuentra incompleta pues el sujeto obligado omitió acompañar la información relativa al padrón de proveedores en materia de obra pública de la presente administración, lo anterior en virtud de que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que demuestre que dicha información haya sido proporcionada.

En este contexto, la información relativa al padrón de proveedores es considerada como información pública de oficio por encontrarse prevista en el artículo 84, fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁶ y, por ende, el sujeto obligado debió de entregar la información alojada en la Plataforma Estatal de Transparencia.

Finalmente, este órgano garante considera necesario hacer hincapié que los sujetos obligados deben permitir y garantizar todas las condiciones para que el particular pueda acceder a la información que los entes obligados generen de conformidad a sus atribuciones, asimismo cuando la información se encuentre en libros, trípticos, registros públicos o formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá señalar la fuente donde se encuentre dicha información.⁷

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

⁶ ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXXVIII. Padrón de proveedores y contratistas;

[...].

⁷ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

- Entregue al peticionario el Padrón de Proveedores a la fecha de la solicitud de acceso a la información.
- El Comité de Transparencia haga una revisión de las causas que originan la clasificación de la información como reservada, en caso de que estas ya no existan, el sujeto obligado deberá decretar la desclasificación de la información solicitada y deberá entregarla al peticionario.
- Ahora bien, en caso de que estas subsistan, el sujeto obligado deberá entregar al peticionario el Acuerdo de reserva respectivo, lo anterior en la inteligencia de que esta Comisión realizará el estudio de fondo de dicho acuerdo al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento a esta resolución y en caso de que este no se ajuste a las hipótesis previstas en la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se ordenará la desclasificación de esta para su entrega al peticionario.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad de entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad

con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO**COMISIONADA PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-754/2019-1 PLATAFORMA.)